



FECHA:	Veintiséis (26) de Octubre de 2022.
---------------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00021-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGM DESARROLLOS S.A.S.
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que esta secretaría corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte actora, la cual se encuentra vencida, lapso durante el cual el ente territorial ejecutado guardó silencio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ
SECRETARIO (E)**



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00021-00
Demandante	AGM DESARROLLOS S.A.S.
Demandados	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Interlocutorio No.	0334-2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha arrimado a las foliaturas una liquidación adicional del crédito ejecutado por este medio, es menester señalar, en primer lugar, que, por expreso mandato del numeral 4° del Artículo 446 del CGP, para actualizar el importe del crédito tasado en una ejecución "...se tomará como base la liquidación que esté en firme...", de lo que se infiere sin dubitación alguna que en este caso particular, la revisión de la valuación allegada al dossier por la mandataria del extremo activo debe partir de la decisión adoptada por el Despacho en el proveído calendado 30 de Septiembre de 2021, a través de la cual se aprobó, en todas sus partes, la liquidación del crédito que fue presentada por la parte actora, en la que se dejó sentado que los intereses moratorios causados sobre el capital de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 142'273.384) entre el 01 de Julio de 2018 y el 30 de Septiembre de 2021 ascendía a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 117'259.000), para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 259'532.384).

Partiendo de lo anterior, luego de analizar la actualización de la liquidación del crédito allegada al paginario por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se avizoran ciertas inconsistencias que impiden su aprobación, pues se incluyeron en la tasación los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021, a pesar que la liquidación vigente cobijó dicho periodo, sumado a que el monto total de los intereses moratorios del lapso comprendido entre el 01 de Julio de 2018 y el 30 de Septiembre de 2021 que fue plasmado en la valuación no coincide con el aprobado en este contencioso; aunado a ello, a pesar que los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 01 de Octubre de 2021 hasta el 31 de Octubre de 2022 fueron tasados atendiendo lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio, lo cierto es que, al aplicarle la tasa máxima legal establecida para ello por la Superintendencia Financiera de Colombia al valor del capital de la obligación que por este medio se ejecuta, esto es, a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 142'273.384), para luego multiplicar su producto por el término mensual de la mora, se obtiene un resultado inexplicablemente inferior al incluido en la liquidación objeto de revisión.

En este orden de ideas, con fundamento en lo rituado en el numeral 3° del Artículo 446 del CGP, el Despacho, de oficio, modificará la tasación objeto de estudio, en el sentido de incluir el resultado aritmético correcto en cada uno de los periodos mensuales, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Fecha Inicial Actualización	01 de Octubre 2021
Fecha Final Actualización	31 de Octubre 2022

CAPITAL	\$142'273.384
----------------	---------------

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TASA SUPERFINANCIERA	DÍAS		INTERÉS	SALDO
1/10/2021	31/10/2021	25,62	31	0,228163	2.783.009	2.783.009
1/11/2021	30/11/2021	25,91	30	0,230470	2.719.868	5.502.876
1/12/2021	31/12/2021	24,19	31	0,216707	2.642.030	8.144.906
1/01/2022	31/01/2022	26,49	31	0,235069	2.868.063	11.012.969
1/02/2022	28/02/2022	27,45	28	0,242635	2.672.046	13.685.014



1/03/2022	31/03/2022	27,71	31	0,244674	2.986.436	16.671.451
1/04/2022	30/04/2022	28,58	30	0,251468	2.970.154	19.641.605
1/05/2022	31/05/2022	29,57	31	0,259143	3.164.931	22.806.536
1/06/2022	30/06/2022	30,6	30	0,267067	3.156.359	25.962.895
1/07/2022	31/07/2022	31,92	31	0,277131	3.387.126	29.350.021
1/08/2022	31/08/2022	33,32	31	0,287695	3.517.782	32.867.802
1/09/2022	30/09/2022	35,25	30	0,302080	3.575.150	36.442.952
1/10/2022	31/10/2022	36,92	31	0,314362	3.848.075	40.291.027

TOTAL INTERESES	\$40'291.027
------------------------	--------------

RESUMEN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Moratorios 01/07/2018 a 30/09/2021	\$ 117'259.000
Intereses Moratorios 01/10/2021 a 31/10/2022	\$ 40'291.027
Capital	\$ 142'273.384
Total	\$ 299'823.411

De otro lado, ante la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que el Despacho efectúe un "...MAYOR IMPULSO PROCESAL...", se estima necesario dejar sentado que, previo a que se arrimara a las foliaturas el memorial contentivo de la petición examinada, no estaba a cargo de esta célula judicial ninguna actuación procesal, atendiendo las etapas procesales propias del Proceso Ejecutivo que concita su atención, previstas en los Artículos 422 y ss del CGP, pues desde el 08 de Abril del hogaño se resolvió de fondo la solicitud de medidas cautelares que impetró la parte actora el día 06 del mes y año citados, sumado a que luego de la emisión del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este contencioso, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Auto del 11 de Agosto de 2020), así como la liquidación del crédito que había sido allegada con anterioridad por el extremo activo (Auto del 30 de Septiembre de 2021), estando a cargo de la parte ejecutante y no del Despacho en este tipo de litigios la denuncia de bienes del ente territorial ejecutado que puedan ser sujetos a cautela, para que con su producto se cubra la obligación ejecutada, sin que con las medidas vigentes en este asunto, decretadas a instancias de la parte actora, se hayan recaudado a la fecha los recursos necesarios para cumplir tal finalidad.

En lo que respecta a la petición orientada a que se requiera al ente territorial accionado, de manera que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida en este litigio, advirtiéndole que la inobservancia del referido mandato acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales contempladas en los Artículos 192 y 298 del CPACA, el Despacho estima pertinente recordar que estamos en presencia de un Proceso Ejecutivo Singular **Civil**, por lo que su tramitación se rige por las normas consagradas para dicho litigio por el Código General del Proceso y no por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en ese sentido, el Código General del Proceso no contempla el requerimiento que la parte actora pretende que se libre en este asunto; el Artículo 431 del CGP sólo dispone que al dictarse mandamiento de pago se le ordene al ejecutado que pague a su acreedor la cantidad líquida de dinero que le adeuda dentro de los cinco (05) días siguiente, so pena de que continúe en su contra el cobro forzado, lo cual fue dispuesto el auto de mandamiento de pago librado en el asunto de marras, siendo palmario que si el accionado no atendió dicha orden, lo pertinente es que se persigan los bienes que constituyen prenda general de sus acreedores, a fin de cubrir dicha obligación.

Así las cosas, al no estar frente a un Proceso Administrativo, el Despacho se abstendrá de disponer el requerimiento solicitado, sin perjuicio que la parte actora, si lo estima pertinente, impetere directamente ante las autoridades competentes las quejas que a bien tenga, ante lo normado en el inciso 7° del Artículo 192 del CGP.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

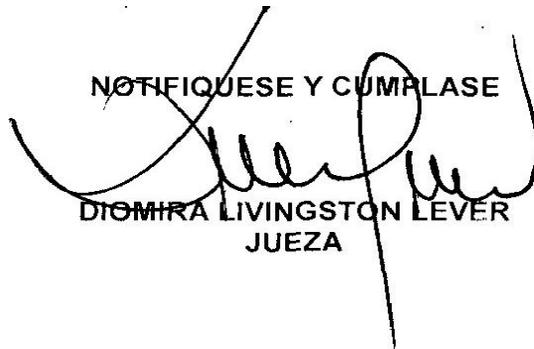
RESUELVE

PRIMERO: De oficio, **MODIFÍQUESE** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, **ENTIÉNDASE** que la liquidación actualizada del crédito ejecutado en este litigio quedará así:

CAPITAL	\$ 142'273.384
INTERESES MORATORIOS 01/07/2018 A 30/09/2021	\$ 117'259.000
INTERESES MORATORIOS 01/10/2021 A 31/10/2022	\$ 40'291.027
TOTAL	\$ 299'823.411

TERCERO: Denegar las peticiones orientadas al impulso procesal de esta litis y a que se libre requerimiento al ente territorial accionado, incoadas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 085, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintisiete (27) de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
Secretario (E)